



RESOLUCIÓN NÚMERO 0578

(13 DIC 2019)

Por medio del cual se efectúa el nombramiento de un (a) etnoeducador (a) docente de PRIMARIA en período de prueba, en desarrollo de la Convocatoria No. 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación No. 077 del 19 de Febrero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencias de los Departamentos la de administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y el personal administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el sistema General de Participaciones.

Que mediante Decreto 077 del 19 de Febrero de 2016, el Gobernador del Departamento de Nariño, hace una delegación en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño decretando entre otras las siguientes funciones:

"Nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas"

Que mediante Decreto No. 379 del 05 de Septiembre de 2016, el Gobernador del Departamento de Nariño, realiza una aclaración al Decreto No. 077 de 2016, determinando lo siguiente:

"Artículo 1º.- Aclarar el Decreto No. 077 de 19 febrero de 2016, en el sentido que la delegación que mediante dicho acto se realiza, recae sobre el cargo de Secretario de Educación del Departamento de Nariño. Código 020 Grado 02, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto".

Que de conformidad con lo precedente, el suscrito Secretario de Educación Departamental (E) es competente para emitir el presente acto administrativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de Administrar el Sistema General de Carrera Administrativa conforme al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a excepción de los regímenes que tengan carácter especial por mandato constitucional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013, convocó a concurso abierto de méritos la provisión de vacantes definitivas, de directivos docentes y docentes de preescolar, básica y media, en establecimientos educativos oficiales que atiendan población afrodescendiente negra, raizal y palenquera, ubicadas en la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Nariño, identificándola como Convocatoria Docente 238 de 2012.



Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente No. 238 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 3425 del 23 de Julio del 2015, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer trescientas treinta y seis (336) vacantes de etnoeducadores docentes de PRIMARIA.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-011 de 2018, amparó los derechos fundamentales de los elegibles en el área de PRIMARIA conformada mediante Resolución No. 3425 de 2015, al debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, y acceso a cargos públicos, ordenando a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y a los Consejos Comunitarios, para que superada la etapa de sensibilización de la providencia judicial, se aplique las subreglas jurisprudenciales contenidas en el fundamento jurídico 224 de la Sentencia SU-011 de 2018.

Que las subreglas establecidas por la Corte Constitucional son las siguientes:

"Primero. En los cinco días siguientes a la finalización de la fase de sensibilización, los Consejos Comunitarios deberán, con fundamento en los lineamientos establecidos anteriormente, evaluar nuevamente y resolver de manera definitiva la solicitud del aval de reconocimiento cultural de que trata el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, requeridos previamente por los aquí tutelantes y de quienes se encuentren en idéntica situación. (...) Ahora bien, si el Consejo respectivo se niega, la decisión debe explicar las razones en términos suficientes (de acuerdo con la jurisprudencia constitucional), por escrito y dentro del término ya referido. El requisito de que la negativa conste por escrito, empero, no se aplica para los casos en los cuales tal tradición sea contraria a las costumbres culturales de la comunidad, caso en el cual ésta deberá definir, de la mano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, un sistema de comunicación distinto, culturalmente idóneo, y que satisfaga la certeza, oportunidad y seguridad jurídica de la información.

Segundo. Si el Consejo Comunitario correspondiente niega el aval, y lo hace después de cumplir las condiciones de suficiencia establecidas en esta providencia, es decir, explicando por qué los conocimientos de los ciudadanos no representan los valores y saberes de su cultura, el Consejo Comunitario deberá seleccionar de la lista de elegibles, respetando el orden alcanzado en las pruebas previas, a los primeros miembros de su comunidad que participaron en el concurso para promover el nombramiento en período de prueba y que deseen ocupar la plaza correspondiente.

Tercero. En caso de (i) no existir un concursante de la comunidad y que quiera ocupar esa plaza, o (ii) que las vacantes superen el número de las que puedan proveerse mediante la anterior etapa, se aplicará una regla de vinculación a cargo de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño por estricto orden de mérito, en atención a la conformación final de la lista de elegibles.

De ser necesario, a fin de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría mencionada podrá promover una nueva audiencia de selección de plazas, con el objeto de evitar al máximo posible que, por ejemplo, a quienes ya se les negó el aval de manera justificada por un Consejo Comunitario vayan a desempeñar cargos en esa comunidad en específico. Sin embargo, pueden presentarse casos en los que eso suceda, y ante la inexistencia de personas de la comunidad que hayan superado el concurso, las vacantes serán provistas de acuerdo con la conformación de la lista de elegibles. Se precisa que esta medida se adopta con el objeto de satisfacer la adecuada prestación del servicio educativo a niños, niñas y adolescentes"

Que el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia SU-011 de 2018, los días 25 y 26 de julio de 2018 adelantó en el municipio de Tumaco (N) la "Fase de Sensibilización", con el propósito de "(...) que las comunidades conozcan el alcance de su obligación frente al debido proceso, en lo que tiene que ver con la validez de las razones para negar el aval; las autoridades públicas tengan certeza sobre las consecuencias que comporta su negativa; y los aspirantes no deban asumir una carga desproporcionada..."

Que para acatar la orden judicial de la Corte Constitucional, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño estableció la "RUTA DE SOLICITUD DE AVALES, OTORGAMIENTO Y NOMBRAMIENTO DE ETNOEDUCADORES – CONVOCATORIA No. 238 DE 2012 CNSC - CUMPLIMIENTO SENTENCIA SU 011 – 2018", documento que



determinó el procedimiento para el otorgamiento del Aval de Reconocimiento Cultural.

Que agotadas las dos primeras subreglas del fundamento jurídico 224 de la Providencia Judicial SU-011 de 2018, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, ordenó dentro del trámite incidental impetrado por la señora Ruby Snadit Florez Rivadeneira lo siguiente:

"SEGUNDO: Para finiquitar el cumplimiento de la Sentencia SU-011 del 8 de marzo de 2018, en relación a la aplicación de la Subregla 3, se ordenará lo siguiente:

9. *La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, si no lo hubieren hecho antes, deberá, dentro del término de treinta (30) días corrientes siguientes, programar, coordinar la realización de la audiencia pública de escogencia de plaza en establecimiento educativo de desempeño (...)"*
10. *Dentro de los diez días siguientes, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, una vez realizada la audiencia pública de escogencia de plaza en establecimiento educativo de desempeño, deberá realizar el nombramiento en periodo de prueba a los aspirantes que les fue negado el aval de reconocimiento cultural y con ello finiquitar el cumplimiento estricto a las subreglas jurisprudenciales contenidas en el fundamento jurídico 224 de la Sentencia SU - 011 del 8 de marzo de 2018.*

Que el día 18 de noviembre de 2019 previo aviso efectuado por la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño se realizó la Audiencia Pública para que los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje, seleccionen el establecimiento educativo al cual deberán ser destinados.

Que el (la) señor (a) GABY MARINEY LANDAZURI CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27124638 ocupó la posición No. 76 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3425 del 23 de julio de 2015, y en la Audiencia Pública del 18 de noviembre de 2019, libre y voluntariamente seleccionó el cargo de Etnoeducador(a) Docente de PRIMARIA del Establecimiento Educativo C.E. RAPADURA del Municipio de BARBACOAS (N), en constancia se suscribió la correspondiente acta de escogencia.

Que según certificación suscrita por la Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, Doctora Isabel Cristina Santacruz López, el (la) señor(a) GABY MARINEY LANDAZURI CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27124638, LICENCIADA EN ETNOEDUCACIÓN, cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de Etnoeducador (a) Docente de PRIMARIA.

Que de acuerdo a la certificación suscrita por la Profesional Universitario de Recursos Humanos G4 de la Secretaría de Educación Departamental, Doctora Isabel Cristina Santacruz López, la vacante asignada al (la) señor (a) GABY MARINEY LANDAZURI CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27124638, se encuentra actualmente ocupada por el (la) señor(a) MARIA LUZ QUIÑONEZ CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31886327, quien fue nombrado (a) en provisionalidad mediante Resolución No. 1402 de 18 de noviembre de 2011, por lo cual se hace necesario terminar dicho nombramiento.

Que mediante Sentencia C-666 de 2016, la Corte Constitucional declaró exequible el inciso primero del artículo 2º del Decreto Ley 1278 de 2002, "Por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios con efectos diferidos por un año, cuyo vencimiento del término tuvo lugar el 11 de enero de 2018, sin embargo la Sala Plena de la misma Corporación en Sentencia SU-011 de 2018 en los fundamentos jurídicos 99, 104, 105, 144.2, determinó que: "(...) las reglas dispuestas en el Decreto Ley 1278 de 2002 y sus decretos reglamentarios estaban vigentes al momento de aplicarse en este caso para las comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras".

Que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, mediante oficio No. S.JQFC-1984



del 29 de noviembre de 2019, por el cual resuelve la solicitud de prórroga para efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los aspirantes a quien les fue negado el Aval de Reconocimiento Cultural, ratifica la postura de la Corte Constitucional expresando lo siguiente: "(...) Por lo tanto y como lo afirmó en su momento la Corte Constitucional, que al aplicarse las reglas previstas en la sentencia SU 011 de 2018, se advirtió que se formulan en un escenario particular, pues la Convocatoria Etnoeducadores Afrocolombianos No. 238 de 2012, se adelantó bajo las condiciones generales previstas en el Decreto 1278 de 2002 y no inhibe a las autoridades competentes de la debida aplicación de otras reglas previstas en el marco normativo general del concurso adelantado a través de la Convocatoria No. 238 de 2012".

Que en consideración al anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, el régimen aplicable en la vinculación de él (la) señor (a) GABY MARINEY LANDAZURI CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No.27124638, será el contenido en el Decreto – Ley 1278 de 2002.

Que en lo concerniente a la procedencia de recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional en el marco de concursos de méritos, en solicitud de concepto realizado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al Ministerio de Educación Nacional, el MEN a través de oficio radicado con No. 2015-RE-104283 del 25 de julio de 2015 emitió respuesta en los siguientes términos:

..."De conformidad con las normas legales, me permito informarle:

La Ley 1437 de 2011 Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"...Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad al ejercicio de la voluntad administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"... (Subrayado nuestro)

1. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, que son retirados del servicio en virtud del nombramiento que se efectúa en periodo de prueba, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...."

Que existe Viabilidad Presupuestal, según certificación expedida por el Profesional



Universitario de la Oficina de Presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, al igual que existe Disponibilidad de Cargo, según certificación expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en período de prueba a él(la) Señor(a) GABY MARINEY LANDAZURI CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27124638, en el cargo de Etnoeducador (a) Docente de PRIMARIA, dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Su asignación salarial será la determinada en el decreto de salarios expedido por el gobierno nacional para el régimen docente.

PARÁGRAFO.- En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docente de preescolar, básica, media y orientadores, artículo 54 "Parágrafo... Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen solo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Terminar el nombramiento en provisionalidad como docente, efectuado mediante Resolución No. 1402 de 18 de noviembre de 2011al (la) señor (a) MARIA LUZ QUIÑONEZ CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31886327 quien actualmente labora en el Establecimiento Educativo C.E. RAPADURA del Municipio de BARBACOAS (N), a partir de la fecha de posesión de él(a) señor(a) LILIAN YOLANDA ESTRADA ESCOBAR identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 24332835.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el desempeño laboral de él (la) señor (a) GABY MARINEY LANDAZURI CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27124638, Etnoeducador(a) Docente de PRIMARIA en el C.E. RAPADURA ubicado en la zona rural del Municipio de BARBACOAS (N).

ARTÍCULO CUARTO.- El período de prueba se registrará por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1278 del 2002 y sus normas reglamentarias, esto es que, la persona seleccionada será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

PARÁGRAFO.- En aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 53 del Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013- Convocatoria CNSC No 238 de 2012, "Al final del período de prueba el educador será evaluado de conformidad con el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, según la propuesta elaborada por el Ministerio de Educación Nacional con la participación de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, donde se garantice la participación de los Consejos Comunitarios o de representantes de comunidades educativas de las respectivas instituciones etnoeducativas afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras en esta evaluación"

ARTÍCULO QUINTO.- Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado



un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

ARTÍCULO SEXTO.- El (la) Señor(a) **GABY MARINEY LANDAZURI CASTILLO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27124638, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 3323 del 2005, tendrá un término de cinco (05) días para manifestar su aceptación del nombramiento y diez (10) días adicionales para tomar posesión del cargo los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión al interesado informando que contra el mismo, NO PROCEDEN recursos, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Para tal efecto, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Nariño: www.sednarino.gov.co y envíese comunicación a el (la) señor (a) **GABY MARINEY LANDAZURI CASTILLO** a la siguiente dirección: Barrio 29 de Agosto del municipio de Barbacoas (N) y a él (la) señor(a) **MARIA LUZ QUIÑONEZ CASTILLO** en la siguiente dirección: en el C.E. **RAPADURA** del Municipio de **BARBACOAS (N)**, de conformidad con la información que reposa en la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de nómina y hojas de vida.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición.

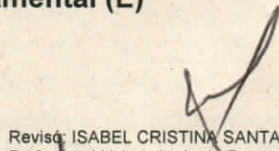
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

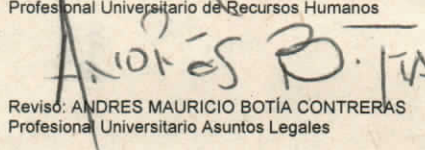
Dado en san Juan de Pasto, a los **13 DIC 2019**


JAIRO ORLANDO DÍAZ JOJOA
Secretario de Educación Departamental (E)


Revisó: **LILIANA DEL CARMEN CHAVES SIGINDIOY**
Subsecretaria Activa y Financiera

Elaboró: **DANIEL ORTIZ VILLOTA**,
Abogado Contratista Subsecretaría Activa y Financiera.


Revisó: **ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LÓPEZ**
Profesional Universitario de Recursos Humanos


Revisó: **ANDRES MAURICIO BOTÍA CONTRERAS**
Profesional Universitario Asuntos Legales